

LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3^a. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014.

Periódico Oficial Número: 388, de fecha 12 de octubre de 2006.

Decreto Número: 412

Documento: Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Considerando

Que el artículo 29, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la Constitución General de la República en su artículo 6º, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Que la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 4º, establece que toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.

En virtud de lo anterior, en México, desde la reforma constitucional en el año de 1977, se adicionó al artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la información, como una garantía individual, incorporándose en la última parte el texto «el derecho a la información será garantizado por el Estado». Su evolución ha ido del reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la emisión de las leyes de acceso a la información en el ámbito federal y en diversas entidades federativas.

Que en nuestro Estado de Chiapas, se ha vivido un intenso proceso democrático que ha obligado a las autoridades a exponer públicamente las acciones gubernamentales; sin embargo, es necesario fortalecerlo con instituciones que aseguren a los ciudadanos el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el principio de transparencia que involucra el compromiso del Estado, de dar a conocer a quien lo solicite la información sobre un asunto público, solo se ve limitado por la clasificación de aquella que se considera como reservada o confidencial, siendo la única excepción al ejercicio del derecho.

Finalmente, es necesario destacar que, independientemente de la obligación constitucional que entraña el acceso a la información pública, el Estado debe asumir esta responsabilidad con seriedad y con plena conciencia de saber que la materia de la información pública, al ser novedosa, necesita de elementos suficientes de capacitación, tanto en el servidor público, como en los funcionarios que cumplirán esta tarea, para estar en condiciones de brindar un servicio eficiente, transparente y actual, que cumpla con las aspiraciones de esta garantía.

Que en el título primero de las disposiciones generales de la presente ley, señala que tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona, al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la promoción de la rendición de cuentas y fomentar la transparencia del servicio público en el Estado de Chiapas; y que son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios, y de los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales.

Que como principios del acceso a la información pública, se señala a la publicidad de las actividades del Estado; a la promoción del derecho a la información pública; a la promoción del respeto del derecho de

los ciudadanos al acceso a la información pública proveyendo lo necesario para su ejercicio; a la reserva de información y confidencialidad de datos personales que se fundamente en las disposiciones de la ley; a la atención expedita y rápida de los servidores públicos ante las solicitudes realizadas en ejercicio de ese derecho; al acceso a la información gratuita; a la participación de ciudadanos en el proceso de decisiones públicas, y a la protección a los ciudadanos que revelen prácticas ilegales y de corrupción de los servidores públicos.

Con el objeto de contar con una cultura en materia de acceso a la información pública, se establece como obligación, la de capacitar y actualizar de forma permanente a los servidores públicos en materia de acceso a la información pública, ejercicio del derecho de protección a los datos personales y la clasificación, resguardo, conservación y protección de archivos.

Que en el título segundo se refiere al Acceso a la Información, reconociendo que toda persona, tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados; y que la solicitud deberá hacerse por escrito, incluso a través de medios electrónicos, a menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado, registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado, toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo, en forma excepcional, por otros diez días hábiles.

La presente ley señala que el silencio de los sujetos obligados no se interpretará como negativa de una solicitud de información, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones, en el que, en su caso, incurrirían servidores públicos adscritos a los mismos, lo que deberá sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que en el título tercero se refiere a la transparencia, en el cual establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y sistematizada de acuerdo a sus facultades, la información relacionada con el directorio de servidores públicos, desde mandos medios o sus equivalentes; la remuneración mensual por empleo, cargo o comisión; los actos resolutorios que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los sujetos obligados; normas básicas de competencia, servicios, y programas de apoyo que incluyan trámites, requisitos, formatos, manuales de organización; la estructura orgánica, los servicios públicos que presta, las atribuciones por unidad administrativa, las disposiciones jurídicas y administrativas que las rigen, así como información de su organización y funcionamiento; los resultados de las auditorías concluidas; los procedimientos de licitaciones de contrataciones públicas; las cuentas públicas del Estado y de los Municipios; las iniciativas que se presenten y los dictámenes del Congreso, así como, las actas de sesión, puntos de acuerdo, decretos, acuerdos, leyes, transcripciones estenográficas y Diario de Debates; las sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales; las sentencias que recaigan en las controversias entre poderes públicos; los informes presentados por los partidos políticos ante las autoridades estatales electorales, entre otras.

Que con el objeto de garantizar el derecho a la información, se crea el recurso ordinario denominado de reconsideración, el cual los interesados que se consideren afectados por los actos y resoluciones de los sujetos obligados por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promoverlo ante la instancia determinada por los mismos sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas por la Ley.

Que en el título cuarto, se establece las responsabilidades y sanciones, entre las cuales se encuentra cuando un titular del sujeto obligado que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio, será sancionado con amonestación por la instancia competente; así mismo establece que el servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, incumple la obligación prevista en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Que en el título quinto, establece la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, como un organismo público descentralizado no sectorizable de la referida Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión, así como, facultades de operación, decisión, resolución, administración, fomento, promoción y sanción en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública; el Instituto, se integrará por tres consejeros, nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quienes deberán ser ratificados por el Congreso del Estado, y que durarán en el ejercicio de su cargo siete años y elegirán por orden alfabético a quien ocupara el cargo de Consejero General para un período de dos años, sin posibilidad de ser reelecto y no podrá ser retirado de su cargo durante el período para el que fue nombrado.

Se establece como una obligación del Consejero General del Instituto, rendir ante el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, un informe anual de labores el cual incluirá la descripción de la información remitida por las dependencias y entidades, el número de asuntos atendidos, así como, las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir la siguiente:

Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Generales

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, en el Estado de Chiapas.

Toda la información a que se refiere esta Ley es pública y solo está sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establece la misma. Los solicitantes tendrán acceso a dicha información en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, y siempre será considerada como confidencial y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, por lo que ninguna autoridad podrá desclasificarla, proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Solo los servidores públicos de los sujetos obligados, serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial.

Los titulares de cada sujeto obligado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 2º.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ley: Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

II.- Derecho de acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder de manera gratuita a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

III.- Información pública: La contenida en los documentos, que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida o transformada que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

IV.- Datos Personales: La información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

V.- Protección de Datos Personales: La obligación de los sujetos obligados de resguardar el derecho relativo a la tutela de la confidencialidad de los datos personales, que se encuentren en su poder.

VI.- Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VII.- Documentos: Los expedientes, escritos, oficios, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, correspondencia o bien, cualquier otro registro que documente información de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, fotográfico, sonoro, visual, digital, electrónico, magnético, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VIII.- Clasificación: El acto por el que se establece que la información tiene el carácter de reservada, parcialmente reservada o confidencial.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

IX.- Desclasificación: El acto por el que se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como información reservada o parcialmente reservada.

X.- Sujetos Obligados: Son todos aquellos a que se refiere el artículo 2º, de esta Ley;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XI.- **Información Reservada:** La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XII.- **Información Confidencial:** La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales, y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación este protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.

XIII.- **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí, o por medio de su representante formule una petición de acceso a la información;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIV.- **Los Comités:** Al grupo de servidores públicos de los sujetos obligados encargados de clasificar la información reservada o confidencial, así como, realizar las funciones que dispone el artículo 26, de esta Ley.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XV.- **Unidades de Información Pública:** Oficinas de información y enlace que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, en los sujetos obligados, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XVI.- **Unidades de Enlace:** A las oficinas, departamentos y órganos administrativos al interior de los sujetos obligados, responsable de dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo el responsable de entregar la información a través de los servidores públicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

XVII.- **Portal de Transparencia o Portal:** El portal o página de Internet en la que los sujetos obligados divulgarán o publicitarán la información pública de oficio u obligatoria que les corresponda, así como todas las solicitudes de acceso a la información que les presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

XVIII.- **Medios electrónicos:** Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIX.- **Recurso:** Al recurso de revisión.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XX.- **Recurrente:** Solicitante que impugna mediante el recurso de revisión, los actos o resoluciones de las Unidades de Enlace o de los Comités.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXI.- **Estrados:** A la plataforma que se instalará en lugar público visible, que se encontrarán en cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados y del Instituto, para dar a conocer las notificaciones que se realicen a los solicitantes.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXII.- Reglamento o Acuerdo General: Los Reglamentos o Acuerdos Generales que establecen los artículos 23 y 24, de esta Ley, emitidos por los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y que serán aplicables a cada uno de ellos, en forma específica.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXIII.- Transparencia: El acto que consiste en abrir la información pública de los sujetos obligados al escrutinio público, de manera clara, veraz, oportuna y suficiente, mediante sistemas de clasificación y difusión.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXIV.- Solicitud o Petición: La solicitud o petición que cualquier persona física o moral, nacional o extranjera de acceso a la información pública, que tiene el derecho de formular o presentar por escrito o en forma verbal ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, así como a través de medios electrónicos administrados por las mismas.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXV.- Información Pública de Oficio u Obligatoria: La información pública que los sujetos obligados deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente, a través del Portal de Transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXVI.- Información Parcialmente Reservada: La información pública que contenga una o varias partes que se clasifiquen como reservadas y otras que no tengan ese carácter.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXVII.- Seguridad Estatal: Las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del nuestra entidad, orientadas al bienestar general de la sociedad, que permitan el cumplimiento de los fines del Estado.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXVIII.- Solicitud de Acceso, Rectificación y/o Protección de Datos Personales: El ejercicio del titular de los datos personales para acceder, actualizar, corregir, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXIX.- Servidor Público: La persona física que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los municipios, y en los Órganos Autónomos previstos en la Constitución y leyes estatales.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 432, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)

XXX.- Órgano Autónomo: La Procuraduría General de Justicia del Estado, Comisión de Fiscalización Electoral, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y demás instituciones que la Ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

(Se adiciona, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

XXXI.- Prueba de daño: actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Capítulo II

Principios del Acceso a la Información Pública

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 4º. El derecho a la información pública, además de las bases establecidas en el segundo párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes principios:

- I. El Estado, está obligado a informar sobre el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y a promover en su interior, el respeto de ese derecho proveyendo lo necesario para su ejercicio.
- II. El derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sólo estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales que se fundamente en las disposiciones de esta ley.
- III. Toda solicitud de información debe atenderse por los servidores públicos de manera expedita y con rapidez.
- IV. El acceso a la información es gratuito, sin embargo, el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos de la legislación correspondiente.
- V. El Estado, promoverá la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas.
- VI. La legislación estatal en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre el derecho a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En caso de conflicto prevalecerá la segunda.
- VII. Los ciudadanos que revelen información sobre prácticas ilegales y de corrupción de servidores públicos, serán protegidos de cualquier abuso o represalia que se pretenda cometer en su contra.

Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los Tratados Internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 5º.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6º.- El uso que se haga de la información pública a la que se acceda por los procedimientos establecidos en esta ley, será responsabilidad del solicitante.

Los interesados deberán abstenerse de causar cualquier daño, a los documentos públicos que le sean mostrados o puestos a su consideración, o de hacer cualquier uso indebido de la información que se les proporcione o utilizarlos para dañar derechos de terceros.

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 7°.- Se deroga.

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 8°.- Se deroga.

Artículo 9°.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.

Capítulo III De la Cultura en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos, en materia de acceso a la información pública, ejercicio del derecho de protección a los datos personales y la clasificación, resguardo, conservación y protección de archivos.

Artículo 11.- El Instituto cooperará con las autoridades educativas en la preparación de contenidos y diseños de materiales didácticos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública, el derecho de protección a los datos personales, la transparencia y la rendición de cuentas.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 12.- El Instituto promoverá la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los objetivos de esta ley; así mismo promoverá la participación de las Universidades en la implementación de diplomados o estudios de posgrado relativos a los temas de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las universidades públicas y privadas deberán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 13.- Tanto el Instituto, como las Unidades de Acceso a la Información Pública de todos los sujetos obligados, coordinarán acciones, compartirán experiencias y firmarán convenios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus equivalentes o similares en la Federación y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para consolidar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública en el Estado y en todo el territorio nacional.

Título Segundo

Capítulo I Del Acceso a la Información

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 14. Las Unidades de Acceso a la Información Pública contarán con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 15.- Es obligación de los sujetos obligados recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la Información pública que les presenten, excepto aquéllas que sean irrespetuosas u ofensivas o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente.

Los sujetos obligados designarán, entre los servidores públicos adscritos, a los responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 16. La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la autoridad a quien se dirija y los datos que permitan identificarla.
- II.- Nombre del solicitante, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad.
- III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
 - a) Por correo electrónico; y/o,
 - b) Por estrados.
- IV.- Datos del representante legal, en caso de que lo hubiera.
- V.- Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que requiere.
- VI.- Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar su búsqueda.
- VII.- Modalidad en que prefiere se otorgue la información, en términos del artículo 17, de esta Ley.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

En todos los casos, se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quien pueda dirigir su solicitud. Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las Unidades de Acceso a la Información Pública, a través del Portal, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma en que se haya presentado la solicitud, complemente o aclare su posición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

En caso de que el solicitante no señale el medio en que desee oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por estrados en el portal de transparencia.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Fe de erratas, publicación número 515-A-2007, Periódico Oficial No. 045, de fecha 12 de septiembre del 2007)

Artículo 17.- Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.

La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

La información podrá ser entregada:

- I.- Por escrito;
- II.- Mediante consulta física;
- III.- En copias simples o certificadas;
- IV.- Por medio de comunicación electrónica;

(Fe de erratas, publicación número 515-A-2007, Periódico Oficial No. 045, de fecha 12 de septiembre del 2007)

- V.- En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 18.- Si la información solicitada ya esta disponible al público en medio impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las paginas de internet de los sujetos obligados, en el propio Portal de Transparencia o en cualquier otro medio, el sujeto obligado orientará al solicitante la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Artículo 19.- Queda expresamente prohibido para el sujeto obligado o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, fórmulas que propicien recabar datos personalísimos del solicitante o que den lugar a indagatorias, sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 20. Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 21.- En caso de que la información solicitada esté clasificada, también se comunicará dicha situación al interesado dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la presentación.

Con independencia de lo previsto en el artículo 22, de esta Ley, el silencio de los sujetos obligados no se interpretará como negativa de una solicitud de información, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones, en el que, en su caso, incurrirían servidores públicos adscritos a los mismos, lo que deberá sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 22.- Si la solicitud de información no se hubiese satisfecho, el solicitante podrá interponer el recurso en la forma y términos que dispone el Capítulo II, del título Sexto, de esta Ley.

Artículo 23.- Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en ésta.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 24.- Los sujetos obligados contemplarán en sus reglamentos o acuerdos de carácter general lo siguiente:

I.- A las unidades administrativas responsables de publicar la información pública señalada en el artículo 37, de esta ley;

II.- Las unidades de información pública;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

III.- La integración de los Comités de Información entre los servidores públicos que tengan adscritos.

IV.- Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

V.- El procedimiento interno de acceso a la información pública, con base en lo dispuesto por el Capítulo I, Título Sexto de esta Ley;

VI.- Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refiere esta ley;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VII.- La instancia de control interno responsable de aplicar las sanciones en términos del Título IV, Capítulo Único de esta Ley;

(Se deroga, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VIII.- Se deroga.

IX.- Las demás facultades y obligaciones que le otorga este ordenamiento.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 25.- Las Unidades de Acceso a la información tendrán las siguientes funciones:

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

I.- Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 37, además de propiciar que las Unidades de Enlace la actualicen periódicamente;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

III.- Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de sus peticiones y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

IV.- Realizar los trámites necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V.- Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VI.- Habilitar a los servidores públicos que tengan adscritos para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información; y,

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

VIII.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 25 Bis.- Las unidades en enlace se establecerán al interior de los sujetos obligados, en sus oficinas, departamentos, órganos administrativos o como legalmente se denominen, y que consideren conveniente instituirlo de acuerdo a su reglamento o acuerdo general.

Los titulares de dichas oficinas, departamentos, órganos administrativos o como legalmente se denominen, se designarán entre los servidores públicos que tengan adscritos, y será el responsable de dicha unidad de enlace, mismas que tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entregar la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública, todas las respuestas, mediante resolución, incluyendo los documentos anexos, protegiendo los datos personales que pudiera contener.
- II. Revisar los criterios emitidos por su Comité para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada.
- III. Elaborar los índices o catálogos de la información clasificada, así como, la de datos personales y remitirla a la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- IV. Abstenerse de dar trámite a solicitudes ofensivas.
- V. Actualizar la información pública que señala el artículo 37 de la Ley.
- VI. Tramitar las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Acceso a la Información Pública y mantener actualizados los datos personales que generen o posean.
- VII. Coadyuvar en la elaboración de propuesta de clasificación de los documentos públicos, reservados o confidenciales con base en los criterios establecidos por el Instituto y su Comité, y remitirlos para su revisión y aprobación de éste último.
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada.
- IX. Requerir a los servidores públicos resguardantes de la información solicitada, adscritos al órgano administrativo al que pertenece, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al requerimiento de la información entreguen dicha información al responsable de la Unidad de Enlace o hagan de su conocimiento la imposibilidad de su entrega, fundamentando y motivando las causas que la impiden.
- X. En el caso de que el titular del órgano requerido omita la entrega de la información en el plazo señalado en la fracción anterior, el responsable de la Unidad de Enlace enviará un segundo requerimiento en el que fijará la entrega de la información a más tardar al día siguiente del requerimiento, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa a que se puede hacer acreedor en caso de omitir la entrega de la información o de no informar la imposibilidad para proporcionarla.
- XI. Llevar un registro respecto de las solicitudes que se tramitan.
- XII. Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar información.

- XIII. Supervisar la aplicación de los criterios en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los criterios emitidos por el Instituto.
- XIV. Acatar y difundir las disposiciones que establezca la Unidad de Acceso a la Información Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XV. Elaborar las resoluciones de respuesta a las solicitudes y suscribirlas.
- XVI. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el acceso a la información pública, que determinen los reglamentos o acuerdos generales de cada sujeto obligado.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 26.- En cada sujeto obligado, inclusive en los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes estatales, cuya autonomía solo sea de gestión, se integrarán los comités que se consideren necesarios, mismos que tendrán las funciones siguientes:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones de las unidades administrativas tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II.- Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas; y,
- IV.- Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para las unidades administrativas, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como, la organización de archivos.

Capítulo II De la Reserva de la Información Pública

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 27. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad.

No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.
- II. Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública;
- II.- La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

- III.- Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, el desarrollo de investigaciones privadas, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones.
- IV.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- V.- La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley;
- VI.- Cuando la información trate sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado, o suponga un riesgo para su realización;
- VII.- Cuando la información consista en cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por un órgano del Estado y su revelación perjudique o lesione los intereses generales;
- VIII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; o se trate de un procedimiento administrativo en el que no se haya perfeccionado el acto administrativo que se persigue;
- IX.- Cuando la información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- X.- La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reservada;

(Se reforma, Decreto No. 432, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)

- XI.- La que se refiere a los datos individuales de las personas, arrestadas como presuntos responsables de la comisión de algún delito, hasta antes de que sea resuelta la sanción administrativa o la sentencia respectiva.

(Se reforma, Decreto No. 432, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

- XII.- Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas.

(Se adiciona, Decreto No. 432, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)

- XIII.- La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como de acceso prohibido o restringido.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 29. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

La reserva podrá ser parcial y las partes del documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de acceso público.

No podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del período de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Será pública, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3º, de esta ley.

Artículo 32.- Solo los servidores públicos serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial.

Capítulo III De la Información Confidencial

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:

- I. Aquella que se refiera a datos personales y que requieran el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley.
- II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.
- III. La relacionada con el derecho a la vida privada, honor y la propia imagen.
- IV. La información que se encuentre protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Artículo 34.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalar los documentos que la contengan, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 35.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán, previo consentimiento expreso del particular y titular de la información confidencial.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 36. En la información de carácter confidencial que sea parte de los procesos judiciales, las autoridades competentes, se encargarán de adoptar las precauciones necesarias para que dicha información se mantenga bajo reserva; únicamente tendrán acceso a ella, las partes involucradas en el proceso judicial de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos y procedimientos jurisdiccionales, en el primer acuerdo que dicten dentro del expediente correspondiente, requerirán a las partes su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

La omisión a desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad competente, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Título Tercero

Capítulo I De la Transparencia

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

- I.- El directorio de servidores públicos, desde mandos medios o sus equivalentes, hasta los niveles jerárquicos superiores;
- II.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;
- III.- Los actos resolutorios que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, especificando el nombre o razón social del titular, concepto de la concesión, autorización o permiso y vigencia de los mismos;
- IV.- Normas básicas de competencia, servicios, y programas de apoyo que incluyan trámites, requisitos, formatos, manuales de organización;
- V.- La estructura orgánica, los servicios públicos que presta, las atribuciones por unidad administrativa, las disposiciones jurídicas y administrativas que las rigen, así como información de su organización y funcionamiento;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

- VI.- Los resultados de las auditorías concluidas que no contengan observaciones por solventar o que hayan causado estado;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

- VII.- El nombre, domicilio oficial y correo electrónico institucional, de los servidores públicos, responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública y de las Unidades de Enlace; así como de los servidores públicos que integran el Comité de cada sujeto obligado;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

- VIII.- Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública;

(Se adiciona, Decreto No. 258, Periódico Oficial No. 123, de fecha 29 de octubre de 2008)

Respecto de la obra pública:

- a. Las convocatorias a concurso, licitación o adjudicación directa de la obra, y sus resultados.
- b. Las áreas operativas responsables de la adjudicación del contrato de obras, y sus resultados
- c. El monto, la fecha y demás datos para la identificación precisa del contrato de obra.

- d. Las modificaciones al contrato de obra, indicando motivos, responsables de la autorizaciones, costos y tiempos adicionales.
- e. Las unidades administrativa y contratistas responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la iniciación y terminación de los trabajos de acuerdo al contrato.
- f. Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil durante el proceso de licitación.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

IX.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial.

X.- Las cuentas públicas del Estado y de los municipios;

XI.- Las iniciativas que se presenten y los dictámenes del Congreso, así como las actas de sesión, puntos de acuerdo, decretos, acuerdos, leyes, transcripciones estenográficas y Diario de Debates;

XII.- Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales;

XIII.- Las sentencias que recaigan en las controversias entre poderes públicos;

XIV.- Los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que se incluyan al presupuesto de las mismas;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XV.- Los recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas o morales.

XVI.- Los informes presentados por los partidos políticos ante las autoridades estatales electorales;

XVII.- Las formas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;

XVIII.- Una descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados a cada uno de ellos por el presupuesto asignado; y,

XIX.- La información de sus actividades que considere relevante.

(Se adiciona, Decreto No. 222, Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto de 2008)

XX.- La información completa y actualizada de los indicadores de gestión.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 38.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos y mantener actualizada la información a que se refiere el presente Capítulo.

Para tal efecto, expedirán las normas de operación y los lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 39. Los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar su acceso, procurando su publicación a través de medios electrónicos, de tal manera que en la información publicada

sea comprensible para los usuarios y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Asimismo deberán señalar en sus portales, los rubros a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley y que no les son aplicables.

Artículo 40.- En los sujetos obligados, así como, en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los municipios, se preverá, como mínimo, la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información que refiere el presente Capítulo.

Artículo 41.- Los sujetos obligados elaborarán anualmente un informe de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información.

Capítulo II Protección de los Datos Personales

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 42. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales que tengan en su poder; con el objeto de evitar su alteración, transmisión, pérdida o acceso no autorizado, deberán adoptar los mecanismos necesarios para su protección y tratamiento, que garanticen la seguridad de los mismos.

Los datos personales en poder de los sujetos obligados, deberán sistematizarse en archivos actualizados de manera permanente y utilizarse exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados.

Los datos que hayan sido recabados, sistematizados o archivados por parte de los sujetos obligados, podrán ser consultados por la persona interesada, con la finalidad de asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados, siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- III. El periodo de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 43. Toda persona, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne ante los sujetos obligados, a conseguir una comunicación comprensible, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole saber las razones que motivaron su pedimento.

Para efecto de lo anterior, el solicitante al momento de presentar la solicitud respectiva, deberá acreditar su personalidad con el documento oficial respectivo; en caso de no cumplir con dicho requisito o bien la solicitud no sea clara o resulte imprecisa, el interesado tendrá diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que realice la solicitud correspondiente, para apersonarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de que se trate, presente el documento que demuestre el interés sobre la información solicitada, o bien aclare su solicitud, según sea el caso, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

El procedimiento para el acceso o corrección de datos personales, se establecerá en el reglamento de la ley, que para tal efecto expida cada sujeto obligado.

Artículo 44.- Los sujetos obligados, adoptarán medidas de seguridad para proteger los archivos de datos personales, riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro y contra el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad o seguridad para el debido resguardo de la información.

Artículo 45.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I.- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, que no puedan obtener con el individuo a quien se refieran;
- II.- Cuando se transmitan entre los sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de las mismas;
- III.- Cuando exista una orden judicial.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Capítulo III **(Se deroga)**

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 46.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 47.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 48.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 49.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 50.- Se deroga.

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 51.- Se deroga.

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 52.- Se deroga.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 53.- Se deroga.

Título IV
De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único
De las Faltas Administrativas y Sanciones

Artículo 54.- El titular del sujeto obligado que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio, previsto en el artículo 37, de la presente Ley, será sancionado con amonestación por la instancia competente. Si en un período no mayor de treinta días naturales, no se ha puesto a disposición del público la información a que se refiere dicho precepto, será suspendido de sus funciones temporalmente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.

Artículo 55.- El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

Artículo 56.- El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, incumple la obligación prevista en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 57.- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta, a solicitudes de acceso a la información, o bien, que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

Artículo 58.- Las sanciones a que hace referencia este capítulo, serán aplicadas en los términos y condiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.

Artículo 59.- En todo momento, si los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados a que se refiere esta Ley consideran que hay motivo para suponer la comisión de un delito, deben hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público.

Título Quinto

Capítulo Único
Del Instituto de Acceso a la Información Pública
de la Administración Pública Estatal

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3º. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 60.- El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es un órgano autónomo especializado previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados previstos en el artículo 2º de la presente ley.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 61. El Instituto estará integrado por tres consejeros, uno de los cuales tendrá el carácter de Consejero Presidente, quien llevará la representación legal del Instituto. Los otros dos Consejeros, serán designados Consejeros Ciudadanos.

Los consejeros durarán en el ejercicio de su cargo siete años. La designación de Consejeros Ciudadanos la realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente. El Consejero Presidente ocupará dicho cargo por tres años y será elegido por los Consejeros Ciudadanos, mediante voto secreto, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

La designación de Consejeros, será a cargo del Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente por mayoría calificada de votos de los diputados presentes, y deberán ser ratificados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. La ratificación u objeción de la propuesta, se deberá realizar dentro de un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo objetara el nombramiento, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente realizará una nueva propuesta, con votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, siguiendo el mismo procedimiento. Si este segundo nombramiento fuere objetado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en los mismos términos, designará al Consejero para la plaza vacante.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas y por causas previstas en esta Ley, o cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 62.- Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno uso de sus derechos.
- II. Tener más de treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.
- III. No ser ni haber sido dirigente o representante de ningún partido o asociación política, ministro de ningún culto religioso, ni titular de alguna dependencia o entidad de los órganos autónomos estatales, cuando menos tres años antes al momento de su designación.
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas, relacionadas preferentemente con la materia de esta ley; contar con título y cédula profesional; así como experiencia mínima de 4 años en actividades de su profesión.
- V. Gozar de buena reputación, tener buena conducta y honorabilidad manifiesta.
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.
- VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público.

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 63.- El Consejero Presidente, durará en su encargo un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto y no podrá ser retirado de su cargo durante el período para el que fue nombrado.

El cargo de Consejero Presidente o Consejero Ciudadano, es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión sean lucrativas o no, salvo la docencia o la beneficencia pública o privada que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 64.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II.- Vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en esta ley;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

III.- Garantizar que los sujetos obligados proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;

IV.- Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como, los de acceso y corrección de datos personales;

VI.- Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial y supervisar que los criterios de clasificación de la información pública y su aplicación sean acordes a la ley;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

VII.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de sujetos obligados;

VIII.- Verificar la instalación y funcionamiento conforme a esta ley, de las unidades y de los Comités y emitir las observaciones pertinentes;

(Se deroga, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

IX.- La interpretación de la presente Ley.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

X.- Promover que los sujetos obligados protejan los datos personales;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

XI.- Sustanciar y resolver el recurso de revisión;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XII.- Solicitar a los sujetos obligados los informes relacionados con las resoluciones que emitan a las solicitudes de acceso a la información pública;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIII.- Vigilar que los sujetos obligados cumplan con las resoluciones que emitan y denunciar su incumplimiento ante el órgano de control interno;

XIV.- Celebrar convenios, gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV.- Realizar y publicar los estudios e investigaciones en la materia y organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas derivadas del derecho de acceso a la información pública;

XVI.- Elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;

XVII.- Designar a los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XVIII.- Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como sus modificaciones, para su expedición y publicación correspondientes, así como, expedir los manuales necesarios para su funcionamiento.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIX.- Emitir los criterios para dirimir los conflictos que se susciten en relación a la interpretación de esta Ley, en los que se haga prevalecer el principio de máxima publicidad, siempre y cuando exista solicitud por parte de los sujetos obligados.

XX.- Establecer relaciones de cooperación y coordinación con los demás sujetos obligados para homologar formatos y sitios web que permitan una mejor accesibilidad a la información pública; y,

XXI.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones el Instituto contará con la estructura orgánica que determine su Reglamento Interior.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 66.- Con la finalidad de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, las cuales estarán determinadas en su Reglamento Interior. Así también, contará con un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el mismo.

(Se reforma, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 67.- Los Órganos Administrativos del Instituto proporcionarán al Contralor Interno la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Contralor Interno deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer al Consejero Presidente las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo y promoción para el mejoramiento de la gestión del Instituto.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 68.- Los sujetos obligados presentarán ante el Instituto, en el primer trimestre de cada año, un informe relacionado con las solicitudes de acceso a la información, mismo que deberá incluir:

I. El número de solicitudes:

a) Presentadas.

b) Procesadas.

c) Resueltas.

d) Pendientes

II. El objeto de las mismas.

III. Las prórrogas por circunstancias excepcionales.

IV. La cantidad de resoluciones dictadas: denegando las solicitudes de información presentadas y los fundamentos de cada una de las resoluciones.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 69.- El Consejero Presidente del Instituto, comparecerá y rendirá anualmente, un informe de actividades ante los Poderes del Estado, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por el Instituto.

Asimismo, el informe será publicado y difundido con amplitud en el Portal de cada sujeto obligado, y su circulación será obligatoria para éstos.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Título Sexto

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se adiciona, Decreto No. 222, Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto de 2008)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 70.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

La solicitud podrá presentarse personalmente o a través de un representante legal, por escrito o a través de los medios electrónicos que los sujetos obligados establezcan para tal fin; en todo caso, el sistema generará un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva. A menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud deberá efectuarse, a través del Portal de los sujetos obligados.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 71.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarlo a la unidad de enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente:

I. Determinar si cuenta con la información;

II. Revisar la forma en que se encuentra clasificada la información, o en su caso, proponer la clasificación de la información solicitada;

III. Determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de la información pública solicitada;

- IV. Remitir la información o el acuerdo de negativa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y,
- V. Hacer de conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la ampliación del plazo para entregar la información en los términos del artículo 25 Bis, de esta Ley, para la notificación correspondiente al solicitante y así la Unidad de Acceso a la Información Pública pueda cumplir con el plazo previsto en el artículo 20, de la Ley.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 72.- Cuando la solicitud se refiera a la información pública obligatoria que se encuentra permanentemente publicada en el Portal, la Unidad de Enlace, al dar respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado siempre que se tenga disponible la información requerida, haciendo del conocimiento del solicitante, para futuras consultas la ubicación de la misma en el Portal del sujeto obligado.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 73.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Sólo pueden certificarse copias de documentos, cuando puedan cotejarse directamente con los originales o con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá expresarse la razón de la certificación.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 74.- La Unidad de Enlace correspondiente, deberá remitir el acuerdo de resolución a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, de no ser así, la Unidad de Acceso a la Información Pública, requerirá al responsable de la Unidad de Enlace, para que a más tardar al día siguiente del requerimiento, remita dicha resolución y de esta manera la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pueda cumplir con la notificación, y en su caso, realice la entrega de la información dentro del plazo previsto en el artículo 20, de esta Ley.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 75.- Cuando la Unidad de Enlace correspondiente del sujeto obligado, determine que no se ha clasificado la información solicitada y considere que ésta deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá coadyuvar remitiendo a su Comité la propuesta del acuerdo, debidamente fundado y motivado para la clasificación correspondiente.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 76.- Los sujetos obligados respetarán el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona, sin más limitación que la establecida en la Ley, el Reglamento o normatividad, que conforme al artículo 24, de esta Ley expidan.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 77.- Los formatos autorizados estarán disponibles en las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados y en el Portal que para tal efecto pongan a disposición del público.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 78.- La Unidad de Enlace de los sujetos obligados, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de resolución, en la que fundada y motivadamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente.

La Unidad de Enlace, deberá hacer llegar el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, dentro del término de dos días hábiles siguientes al emitido el acuerdo.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del solicitante dentro del término de cinco días hábiles, a partir de la recepción de acuerdo que refiere este precepto, para que haga valer, nuevamente, su derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado competente.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 79.- En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, omita información, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 80.- La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá entregar la información al solicitante inmediatamente en la forma que éste la requirió, observando en todos los casos lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Único, de esta Ley.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Capítulo II Del Recurso ante el Instituto

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

Cuando el Recurso se interponga por medios electrónicos, las notificaciones del Instituto se harán a los solicitantes y sujetos obligados por esa misma vía.

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.** Estará dirigido a la autoridad a la que se solicitó la información;
- II.** El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad.

- III.** Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
- a)** Por correo electrónico; y/o,
 - b)** Por estrados electrónicos del Instituto.
- IV.** Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.
- V.** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación.
- VI.** Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda.

Cuando se omita señalar el medio para recibir las notificaciones, éstas se harán por correo electrónico.

El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de accesos a la información o de datos personales.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 83.- El Instituto en la resolución que dé al recurso, deberá:

- I.** Sobreseer.
- II.** Confirmar el acto impugnado; o,
- III.** Revocar total o parcialmente el acto impugnado, debiendo precisar la forma y los términos en que la resolución deba cumplirse.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 84.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes:

- I.** El desistimiento expreso del recurrente.
- II.** La modificación o revocación del acto impugnado que deje sin materia el recurso.
- III.** El fallecimiento del recurrente, o tratándose de personas morales, su disolución.
- IV.** Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- V.** Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento de la autoridad emisora del acto impugnado.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. El acto recurrido no corresponda a la materia de acceso a la información o protección de datos personales.
- II. Sea extemporáneo.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado correspondiente.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 86.- La resolución que ponga fin al recurso deberá constar por escrito debidamente fundado y motivado.

Sin excepción la notificación de la resolución se hará a los solicitantes y sujetos obligados únicamente por medios electrónicos y/o estrados electrónicos del Instituto.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 87.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente remitirá por medio de oficio o a través de medios electrónicos, la interposición del recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. Al mismo tiempo rendirá el informe que la Unidad de Enlace o el Comité respectivo le remita para justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso fue presentado.

Para tal efecto, la Unidad de Acceso a la información Pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento de la interposición del recurso, deberá requerir a las Unidades de Enlace o Comités de los sujetos obligados, el informe a que se refiere el párrafo anterior, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados deberá conservar el original para su resguardo.

Cuando por alguna circunstancia el recurso se presente indebidamente ante el Instituto u otra instancia que no sea competente, el personal de éstos deberá orientar al recurrente para que lo presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda. Lo anterior no interrumpirá el término a que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 88.- Una vez que el Instituto haya admitido el Recurso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Consejero Presidente mandará turnar en el mismo acuerdo de admisión, el expediente, dentro del término de cinco días hábiles al Consejero Ciudadano Ponente que corresponda a efecto de que formule por escrito su proyecto de resolución del recurso.
- II. El Consejero Ciudadano Ponente tendrá un plazo de quince días hábiles, para elaborar el proyecto de resolución fundada, motivada y relatada como si fuera una sentencia.
- III. Una vez concluido lo anterior se pasará copia de dicho proyecto, dentro de los cinco días hábiles, a los demás Consejeros, quedando el expediente a su disposición, para su estudio.

IV. Formulado el proyecto de resolución, se señalará día y hora dentro de los cinco días hábiles siguientes para su discusión y resolución en Pleno.

El Instituto podrá duplicar el plazo para emitir la resolución cuando requiera mayores elementos para dictar su resolución.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 89.- Toda resolución que pronuncie el Instituto deberá ser firmada por los tres Consejeros que lo integran, con la intervención del titular de su área jurídica, al momento de que se hubiese aprobado la resolución.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se deroga, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 90.- Una vez emitida la resolución, el Instituto, deberá notificarla a la Unidad de Acceso a la Información Pública y al recurrente en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 143, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Título Séptimo

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Capítulo Único

De los Costos de Reproducción y Gastos de Envío

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 92.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas. Los interesados afectados podrán promover contra la resolución que le cause agravio, el recurso previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

(Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Título Séptimo

Capítulo Único

De los costos de reproducción y gastos de envío

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 93.- La reproducción de copias simples o elementos técnicos, debe tener un costo directamente relacionado con el material empleado, cuyo pago se hará ante las oficinas de recaudación de ingresos autorizadas para el cobro, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma y al costo del envío.

(Se adiciona, Decreto No. 270, Periódico Oficial No. 043, 2ª sección, de fecha 29 de agosto de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 360, Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011)

Artículo 94. Se entregará o se enviará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente cuando este proceda. Si se solicitara en un medio electrónico, el solicitante podrá proveer a la Unidad de Acceso a la Información Pública a la que le solicitó la información los discos, cintas que para el caso requieran.

En caso de que se solicite la expedición de copias simples o certificadas de la información, una vez notificado el costo de la reproducción, el solicitante contará con el plazo de diez días hábiles, para que exhiba el comprobante de pago respectivo. El sujeto obligado tendrá el plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de las copias solicitadas a partir de la exhibición a que se refiere el presente artículo.

En caso de que el solicitante no atienda al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública, serán nombrados dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para la integración inicial del Instituto y por única vez, los Consejeros serán elegidos por tres, cuatro y cinco años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación.

El Instituto expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a noventa días a partir de su constitución.

A partir de la toma de posesión, los miembros del Instituto, deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como, a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos.

Artículo Tercero.- Tan pronto como tomen protesta los consejeros del instituto, comenzarán a difundir el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información y la acción protección de datos personales, de conformidad con el siguiente calendario:

Durante los meses de noviembre y diciembre de 2006, los consejeros realizarán labores de capacitación en materia de derecho de acceso a la información pública, a los servidores públicos que integren las unidades de Información Pública de las dependencias y entidades.

Del mismo modo, en el mes de enero de 2007, brindarán dicha capacitación a los integrantes de los comités de información pública.

En el mes de febrero de 2007, los consejeros brindarán a los servidores públicos adscritos a las unidades de Información Pública y a los integrantes de los comités de información pública de las dependencias y entidades, la capacitación necesaria en materia de Acceso a la Información Pública, para que lleven a cabo sus funciones conforme a lo dispuesto en las disposiciones, criterios y principios que les dieron origen.

Durante los meses de marzo, abril y mayo de 2007, se llevará a cabo la instalación de las unidades de Acceso a la Información y de los comités de información, lo cual deberá ser supervisado por los consejeros, quienes vigilarán que queden debidamente consolidados.

Artículo Cuarto.- Los municipios comenzarán a difundir el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información y la acción de protección de datos personales, atendiendo a su capacidad presupuestaria y a su número de habitantes, integrándose inicialmente a las disposiciones establecidas en esta ley, aquellos municipios con una población mayor a cien mil habitantes; a partir del Primer semestre del año 2007, se integrarán aquellos cuyo número de habitantes se ubique entre los cincuenta y los cien mil habitantes, y a partir del segundo semestre del año 2007, se incorporarán aquellos municipios de entre cinco y cincuenta mil habitantes.

Artículo Quinto.- Para efectos de la expedición de la normatividad a que se refiere el artículo 23, de esta Ley, el plazo será de tres meses.

Artículo Sexto.- Los particulares podrán ejercer su derecho de acceso a la información, a partir del primero de septiembre de 2007.

Artículo Séptimo.- Los sujetos obligados deberán realizar los trámites que sean necesarios para integrar su documentación e implementar su archivo.

Asimismo, deberán realizar la difusión de la información pública a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. .

Artículo Octavo.- El Instituto de Acceso de la Información Pública, para el cumplimiento de sus fines, tramitará lo conducente a los recursos humanos, materiales y financieros ante las Secretarías de: Planeación y Finanzas y de Administración para que éstas provean lo necesario para su funcionamiento, en el marco de sus respectivas competencias.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 11 días del mes de octubre del año 2006.- D. P. C. Enrique Orozco González.- D. S. C. Héctor H. Roblero Gordillo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de octubre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 043-2a. Sección, de fecha 29 de agosto del 2007

Decreto Número 270

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1º; se reforman las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV, del artículo 3º, y se adicionan al mismo numeral las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; se reforman las fracciones I, y VIII, del artículo 4º; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el segundo párrafo, del artículo 14, y se adiciona al mismo artículo, el párrafo tercero; se reforma el artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se reforman los artículos 18, 20, 21 y 22; se reforma el párrafo primero y las fracciones III, V y VII, del artículo 24, y se deroga la fracción VIII, del mismo artículo; se

reforma el párrafo primero y las fracciones I, III, VI, y VIII, del artículo 25; se adiciona el artículo 25 Bis; se reforma el párrafo primero, del artículo 26; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, VI, VII, VIII, IX y XV, del artículo 37; se reforma el primer párrafo, del artículo 38; se reforma la denominación del "Capítulo III, del Título Tercero"; se reforma el artículo 46; se reforma la fracción IV, del artículo 47; se reforma el párrafo primero y las fracciones III y VI, del artículo 48, y se deroga la fracción VII, del mismo numeral; se reforma el primer párrafo del artículo 49; se reforma la fracción IV, del artículo 50; se reforma el artículo 53; se reforman las fracciones III, VII, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX, del artículo 64, se deroga la fracción IX del mismo artículo; se reforman los artículos 66 y 67, y se adicionan los artículos 68 y 69; se adiciona el Título Sexto y los Capítulos I y II, de mismo Título; se adicionan los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91; se adiciona el Título Séptimo, Capítulo Único, y se adicionan los artículos 92, 93 y 94; para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Derivado de la entrada en vigor del presente decreto y en términos de los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno transitorios del presente decreto, los solicitantes podrán ejercer su derecho de acceso a la información a partir del día primero de enero de 2008.

Artículo Cuarto.- Los sujetos obligados deberán emitir sus reglamentos o acuerdos generales de esta ley, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, en un plazo no mayor a los noventa días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos, así como los Municipios que tengan una población superior a los setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que los solicitantes puedan hacer uso de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos del recurso de revisión a los que se refieren este Decreto, a más tardar al treinta y uno de diciembre de 2007.

Artículo Sexto.- Los Municipios con población inferior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que los solicitantes puedan hacer uso de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos del recurso de revisión a los que se refieren este Decreto, a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Los solicitantes podrán ejercer su derecho de acceso a la información en los Municipios con población inferior a setenta mil habitantes, por la vía electrónica, a partir del día siguiente en que se haya cumplido el plazo a que se refiere el artículo transitorio anterior; y por escrito a partir del día primero de enero de 2008.

Artículo Octavo.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se abroga el Reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 013, de fecha 14 de febrero de 2007, con publicación número 064-A-2007.

Artículo Noveno.- Se deroga el artículo sexto transitorio de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 388, de fecha 12 de octubre del año 2006.

Artículo Décimo.- El Instituto a través del Consejero General, deberá someter a consideración del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a los noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho organismo público descentralizado, para su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Décimo Primero.- El Instituto en el ámbito de su competencia y apego a la Ley, cumplirá y vigilará la observancia de los artículos transitorios del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de agosto del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 45, de fecha 12 de Septiembre del 2007

Publicación No. 515-A-2007

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la publicación del Decreto número 270, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 043, Segunda Sección, de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto del 2008

Decreto Número 222

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XX, al artículo 37, se reforma el párrafo segundo del artículo 70, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para la observancia del artículo 70, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, los municipios que tengan una población

superior a los setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que los solicitantes puedan hacer uso de mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos del recurso de revisión al que se refiere el Capítulo II, de la misma Ley, a más tardar al veintiuno de julio del dos mil nueve.

Artículo Cuarto.- Los municipios con población menor a setenta mil habitantes, deberán atender el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes que por escrito se presenten ante la unidad de acceso a la información pública municipal respectiva, o si sus condiciones presupuestarias, humanas y técnicas se lo permiten, implementarán los sistemas electrónicos de acceso a la información pública y del procedimiento del recurso de revisión antes señalado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de agosto del año dos mil ocho.- D. P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D. S. Dip. José Ernestina Mazariégo Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 123, de fecha 29 de octubre del 2008

Decreto Número 258

Artículo Único.- Se adicionan los incisos a), b), c), d), e), y f), a la fracción VIII, del artículo 37, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, se circule y se le de el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D. P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D. S. Dip. José Ernestino Mazariégo Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010

Decreto No. 432

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción XXX, del artículo 3; las fracciones XI y XII del artículo 28; se adiciona la fracción XIII, del artículo 28, todas de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de Noviembre del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 336, de fecha 16 de noviembre de 2011

Decreto No. 360

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 1; las fracciones II, III, IV, XVII y XVIII, del artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el artículo 14; el artículo 20; el artículo 27; las fracciones III y XII, del artículo 28; el artículo 29; el artículo 33; el artículo 36; las fracciones VII y IX, del artículo 37; el artículo 39; el artículo 42; el artículo 43; la denominación del Capítulo Único del Título Quinto; el artículo 60; el artículo 61; el artículo 62; la fracción IX y XI del artículo 64; el artículo 70; el artículo 73; la denominación del Capítulo II del Título Sexto; el artículo 81; el artículo 91; el artículo 92, que pasa a formar parte del Capítulo II del Título Sexto; y la conformación del Capítulo Único del Título Séptimo, que estará integrado por los artículos 93 y 94; **se adicionan** la fracción XXXI, al artículo 3; segundo, tercer y cuarto párrafo, al artículo 16; segundo y tercer párrafo, al artículo 94; y, **se derogan** los artículos 7, 8; la

fracción VIII del artículo 25; la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; los artículos 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52 y 53; los artículos 82;83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; y 90, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Por única ocasión, una vez designados los dos Consejeros que sumarán los cinco a que se refiere el artículo 61, que por este Decreto se reforma, sesionarán entre ellos para designar al nuevo Consejero General o, en su caso, para que se ratifique en ese cargo a quien actualmente realiza esas funciones.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014

Decreto No. 143

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos
de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la
Información Pública para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2º, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 81 y 91; se adicionan el contenido de los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90; todos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al organismo público descentralizado, pasarán a formar parte del nuevo órgano, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo Cuarto.- Los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones de los nuevos Consejeros Ciudadanos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y a la reforma constitucional que crea a este órgano autónomo.

Para no afectar el funcionamiento del órgano autónomo, continuará como Consejero Presidente quien hasta esta fecha ocupa el cargo de Consejero General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta en tanto se realice la designación de los nuevos Consejeros Ciudadanos y Consejero Presidente.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el organismo público descentralizado, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al nuevo órgano, conforme a las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán y seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales aplicables hasta antes de la entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

Artículo Séptimo.- En lo relativo al Recurso de Revisión, lo que no se encuentre previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables; debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, además de dictaminar la estructura funcional del mismo, para que éste logre la consecución de su objeto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.